

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2021

Dte: JOSÉ DIONEL CUELLAR PLAZA

Ddo. INVERAUTOS SAS Y OTRA

Rad. 2020-062

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 6 de noviembre del 2020, que tuvo a las accionadas por notificadas de la demanda por conducta concluyente y admitió sus contestaciones de demanda, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandante, no puede tenerse como legalmente contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**, pues contestó de manera extemporánea.

La parte **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** se pronunció advirtiendo, presentó su contestación de la demanda oportunamente, y adicional replicó, el correo electrónico que se le envió para efectos de notificación de la demanda estaba incompleto, al adolecer de copia del auto admisorio de la demanda, situación que advirtió y no se corrigió, lo que a futuro puede generar una nulidad procesal.

Analizados por el Juzgado los argumentos de la parte recurrente, observa carece de fundamento, visto este proceso se inició con la presentación de la demanda el día 10 de febrero del 2020, y posterior admisión el día 12 hogaño, esto es cuando no se había emitido el decreto 806 del 2020, que solo se profirió para el día 4 de junio.

Se recuerda las normas procesales no tienen efecto retroactivo, a menos que la norma así lo disponga lo que no aconteció en este caso.

De esta suerte si bien se enviaron unos correos electrónicos para notificar la demanda, en estricto la notificación debió surtirse como lo ordena el artículo 41 y ss del CPT y la SS.

Y en efecto los comunicados enviados que pueden verse a folios 382 a 387, son avisos para citación.

Por ello, el Juzgado ante la contestación de la demanda por las accionadas, y omitiendo la solicitud de la parte actora (fl. 386), de emplazamiento de las demandadas, las tuvo por notificadas por conducta concluyente, para darle mayor celeridad al proceso.

Bajo estas premisas no se repondrá el auto impugnado, y vencidos los términos de contestación de la demanda, se admite la reforma de la demanda y de la misma se corre traslado a las accionadas por el término de 5 días.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 6 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA** de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, y de la misma se ordena su traslado por el término de 5 días a la parte demandada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de marzo del 2021

Dte: EDGAR HERNÁNDEZ CUBILLOS

Ddo. COLPENSIONES

Rad. 2017-191

AUTO:

Decide el Juzgado la solicitud de reposición del auto del 10 de febrero del 2021, que libró orden de pago de ejecución de sentencia, y para el efecto se:

CONSIDERA

El argumento de la parte demandada, no puede dictarse orden de ejecución por no ser exigible la sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 442 de la ley 1564 del 2012.

La parte actora se pronunció advirtiendo tal normativa no le es aplicable a COLPENSIONES, atendiendo su naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del Estado.

Analizados por el Juzgado los argumentos del recurrente, observa carece de fundamento, visto la ausencia de exigibilidad de una sentencia constituye una excepción y no un argumento para la reposición de la orden de pago.

Se recuerda las excepciones en materia laboral tienen tramite propio que debe cumplirse.

Adicional tal y como lo argumenta la parte actora la prerrogativa consagrada en el art. 442 de la ley 1564 del 2012, solo opera para la Nación y los entes territoriales.

Con relación al recurso de apelación formulado es improcedente al no estar enlistado el auto que libra orden de pago como apelable en los términos dispuestos en el artículo 29 de la ley 712 del 2001.

Así se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado a 10 de febrero del 2021, y **NEGAR** la apelación formulada por improcedente.

SEGUNDO: TRAMITAR como excepción la **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN**, y de la misma se da traslado a la parte actora por 10 días.

TERCERO: ADMITIR el incidente de desembargo formulado por la accionada y del mismo correr traslado a la parte actora por el término de 3 días.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora **EDNA KATERINE GÓMEZ LOSADA**, como apoderada de **COLPENSIONES**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA